

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe en la Redaccion casa de D. José F. Romano.—calle de Platerias, n.º 7.—á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre en la capital.
Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije su ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Septiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 257.

Los Alcaldes de esta provincia, la Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia, procederán á la busca y captura de Cesferino Martínez, de oficio albanil; y si fuese habido, le pondrán á mi disposición, siendo sus señas personales las siguientes. Leon 7 de Julio de 1863.—El G. I., *Bernardo María Calabozo.*

Señas de Cesferino Martínez.

Edad 18 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos; viste pantalón de paño azul claro, chaqueta y gorra, y viaja indocumentado.

MINAS.

D. José María de Cossío, Gobernador de la provincia.

Hago saber: que por D. Angel Arce, apoderado de la sociedad Fernandez Rico, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de los Cuatro Cantones, núm. 6, de edad de 36 años, profesión fabricante, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 30 del mes de Junio las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo ocho pertenencias de la mina de carbon llamada *Alfonso*, sita en término realengo del pueblo de Espina, Ayuntamiento de Igüeña, al sitio del Valle de la Capilla y linda á todas partes con terreno comun y sitio de dicho Valle de la Capilla, hace la designación de las citadas ocho pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida, la calicata, que se halla en dicho Valle, desde donde se medirán en direccion al E. y linda con la linea del S. de la mina *Cirita*, dos mil metro, donde se fijará la 1.ª

estaca; desde esta en direccion al S. E. seiscientos, donde se fijará la 2.ª; desde esta en direccion al S. O. cuatro mil, donde se fijará la 3.ª; desde esta en direccion al N. O. seiscientos, donde se fijará la 4.ª y desde esta en direccion á la primera, dos mil.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 30 de Junio de 1863.—*José María de Cossío.*

Hago saber: que por D. Angel Arce, apoderado de la sociedad Fernandez Rico, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de los Cuatro Cantones, núm. 6, de edad de 36 años, profesión fabricante, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 30 del mes de Junio, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo ocho pertenencias de la mina de carbon llamada *Alfonso*, sita en término realengo del pueblo de Espina, Ayuntamiento de Igüeña, al sitio del Valle de la Capilla y linda á todas partes con terreno comun y sitio de dicho Valle de la Capilla, hace la designación de las citadas ocho pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida, la calicata, que se halla en dicho Valle, desde donde se medirán en direccion al E. y linda con la linea del S. de la mina *Cirita*, dos mil metro, donde se fijará la 1.ª

estaca; desde esta en direccion al S. E. seiscientos, donde se fijará la 2.ª; desde esta en direccion al S. O. cuatro mil, donde se fijará la 3.ª; desde esta en direccion al N. O. seiscientos, donde se fijará la 4.ª y desde esta en direccion á la primera, dos mil.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 30 de Junio de 1863.—*José María de Cossío.*

Hago saber: que por D. Angel Arce, apoderado de la sociedad Fernandez Rico y compañía, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de los Cuatro Cantones, núm. 6, de edad de 36 años, profesión fabricante, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 30 del mes de la fecha, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo ocho pertenencias de la mina de carbon llamada *Concepcion Concha*, sita en término realengo del pueblo de Población, Ayuntamiento de Igüeña, al sitio de S. Esteban y linda á todas partes con campo comun, hace la designación de las citadas ocho pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la calicata, en dicho sitio de San Esteban, distante 12 metros del puerto de la Vega, desde donde se medirán al N. 2.000 metros fijándose la 1.ª estaca; desde esta en direccion al N. D. 300 fijándose la 2.ª; desde esta en direccion S. D. 2000 fijándose la tercera; desde esta en direccion Sudeste 600 fijándose la 4.ª; desde esta en direccion N. D. 2.000 fijándose la 5.ª y desde esta en direccion á la 1.ª 300.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 30 de Junio de 1863.—*José María de Cossío.*

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Fuentes de Carbajal.

El repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el año económico de 1865 á 1864, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, por término de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan en dicho plazo reconocerlo y reclamar de agravios por error en la aplicacion del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales. Fuentes de Carbajal 1.ª de Julio de 1863.—El Alcalde, *Habald de Fuentes Pesa*, P. A. D. A., Juan Perez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Suellos del Rio.

El repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el año económico de 1865 á 1864, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por el término de diez dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan

en dicho plazo reclamar de agravios respecto al tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales. Sañices del Rio 4 de Julio de 1865.—El Alcalde, Manuel Rejo.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta oficial del 20 del actual se halla inserta la Real orden circular expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 17 del mismo que a la letra dice así:

Si el Consejo de Estado ha de consultar á S. M. la decision que proceda con el acierto y justificacion que presido á todos sus trabajos, siempre que se trata de conceder ó negar la autorizacion para procesar á los agentes de la Administracion por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, es indispensable que los Jueces de primera instancia procuran instruir las competentes diligencias de manera que resulte bien comprobada la existencia de esos mismos hechos, y pueda sin género de duda definirse claramente su naturaleza é importancia.

Abstenerse, como ha sucedido alguna vez, de formar las primeras diligencias de un sumario, porque en el deber ó pudiera ser comprendido un funcionario del orden administrativo, es interpretar un modo tan equivocado como funesto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, cuyas disposiciones al paso que dan una garantía á estos agentes, no pudieron nunca propiamente desviarse del curso recto y natural de la justicia.

No permite el art. 1.º del citado Real decreto dirigir inmediatamente las actuaciones contra cualquiera de los empleados á que se refiere, ya recibiendo declaración indagatoria, ya decretando su arresto ó prision, ó de otro modo que le caracterice de presunto reo; pero semejante prohibicion no va hasta el punto de hacer imposible todo procedimiento y estorbar que á él se lloven los datos y noticias que aseguren de la manera posible la existencia del hecho justificable con todas sus circunstancias, y constituyan al mismo tiempo la base y fundamento necesario para negar ó conceder en definitiva la autorizacion de que habla la ley.

Siendo, pues, conciliables los altos fines de la justicia con los respetables intereses que el Real decreto ya mencionado se propone proteger, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en Seccion de Estado y Gracia y Justicia, se ha servido mandar que cuando hubiere de formarse en

sa á un empleado ó cuerpo dependiente de la Autoridad del Gobernador de provincia por algun hecho que sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, los Jueces de primera instancia procedan á la práctica de cuantas diligencias sean precisas para comprobar la existencia del delito que intenten perseguir, y reúnan todos los datos de culpabilidad posibles contra aquellos; sin que tengan que solicitar la autorizacion para procesarlos hasta tanto que, por el mérito de las actuaciones, crean llegado el caso de proceder directamente contra alguno ó algunos de los repetidos agentes.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 17 de Junio de 1863.—Montes.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Y dada cuenta en Sala de Gobierno ha acordado su cumplimiento, y que se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias de este Territorio para conocimiento de los Jueces de primera instancia. Valladolid 27 de Junio de 1863.—Por acuerdo de S. E., Lucas Fernandez.

En la Gaceta oficial del 23 del actual se halla inserta la Real orden circular expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 20 del mismo que á la letra dice así:

Excmo. Sr.: En vista de las continuas reclamaciones de los Colegios de Procuradores del Reino solicitando aumento de los derechos asignados en los aranceles vigentes á las diligencias en que intervienen, y considerando que la ley de Enjuiciamiento civil introdujo algunas actuaciones nuevas y modificó otras, de modo que no es fácil hacer una justa aplicacion de los artículos análogos de los aranceles; atendiendo por otra parte á que los Procuradores fueron los únicos subalternos de los Tribunales que en la reforma verificada en el año de 1830 no tuvieron aumento en sus derechos, á pesar de que la distincion de los negocios y la entrada de los artículos necesarios para la vida que fueron los principales fundamentos de la reforma, les alcanzan igualmente; teniendo en cuenta que si se señalan derechos propios á las actuaciones nuevas y se fijan de una manera absoluta los de las antiguas, quitando la facultad de celebrar convenios con las partes, se puede mejorar algo la suerte de los Procuradores, se ha servido S. M. resolver que provisionalmente se adicionen los aranceles judiciales en tanto que se verifica la reforma definitiva con el concurso del poder legislativo en la forma siguiente:

Arancel adicional.

1.º Por la asistencia á los juicios

verbales en los casos nuevamente introducidos por la ley de Enjuiciamiento civil, segun los artículos 661, 669, 681, 702, 715, 734, 738, 751, 901, 1.144, 1.151, 1.163, y en cualquier otro acto ó comparecencia que tenga analogía con los expresados, llevará por cada hora útil 20 rs.

2.º Por cada escrito de rebeldía, á que se refieren los artículos 232, 638, 961 y 1030, y cualquiera otro que presente el Procurador sin direccion de Letrado, llevará, con inclusion de la firma, 10 rs.

3.º Por instruirse el Procurador, cuando no lo haga el Letrado, de las pruebas y de las demás actuaciones á que se refieren los artículos 233, 347, 434, 453, 481, 531 y 683 de la ley, cuando los autos se pongan de manifiesto en la Escribanía, llevará por reconocimiento de cada hoja 50 céntos.

4.º Por asistencia á las diligencias de reconocimiento por peritos, á que se refieren los artículos 303 y 305 de la ley, á otras análogas, llevará por cada hora útil 20 rs.

5.º Por asistencia al juramento de testigos, con arreglo al art. 313 de la ley, llevará por cada testigo 4 rs.

6.º Por asistencia á las juntas á que se refieren los artículos 374, 423, 443, 458, 467, 475, 478, 486, 511, 530, 575, 594, 622 y 661 de la ley, ó á otras análogas, llevará por cada hora útil 20 rs.

7.º Por cada citacion y emplazamiento á rs.

8.º Por el otorgamiento de la fianza á que se refiere el art. 932 de la ley, cuando tenga poder para ello, 10 rs.

9.º Por los escritos apartándose de apelaciones, recurso de casacion ó otros análogos, siempre que no vayan con direccion de Letrado, llevará, con inclusion de la firma, 10 rs.

10.º Por los escritos de demanda, contestacion proponiendo pruebas y otros, cuando lo haga sin direccion de Letrado en los casos en que no es preciso, llevará por cada hoja 20 rs.

11.º Por asistencia é informe sobre hechos en los juicios de menor cuantía, cuando se presente con arreglo al art. 1.157, llevará por audiencia 60 rs.

12.º Por asistencia á los juicios verbales en los casos de los artículos 1.172 y 1.179, cuando el valor de lo que se litiga no pasa de 600 rs., llevará por cada audiencia 10 rs.

13.º Por la asistencia á los actos de conciliacion, cuando concurriere á ellos, llevará por audiencia 20 rs.

14.º Por agencía y solicitud y demás diligencias extrajudiciales que el Procurador tiene que practicar en todos los pleitos y negocios judiciales en que interviene, llevará por cada mes, hallándose en curso, en las Audiencias 31 rs., y en los Juzgados de primera instancia 20 rs.

Observándose respecto del Tribu-

nal Supremo, lo dispuesto en el art. 1.º de los aranceles vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1863.—Rafael Montes.—Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Y dada cuenta en Sala de Gobierno ha acordado su cumplimiento, y que se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias de este Territorio para conocimiento de los Jueces de primera instancia. Valladolid 27 de Junio de 1863.—Por acuerdo de S. E., Lucas Fernandez.

En la Gaceta oficial del 25 del actual se halla inserta la Real orden circular expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 20 del mismo que á la letra dice así:

Habiendo ocurrido algunas veces el caso de no haber quien desempeñe las Promotorías fiscales en las vicarías; ausencia ó enfermedad de los propietarios, por negarse todos los Abogados establecidos en el partido judicial á aceptar el nombramiento de sustitutos; y resultando de aquí conflictos graves para la administracion de justicia, el Fiscal del Tribunal Supremo ha hecho presente la necesidad de adoptar una medida que ponga un remedio á este mal.

En los casos urgentes se ha acudido á él, bien por las Salas de Gobierno de las Audiencias, ó por los Fiscales de S. M. en las mismas, adoptando el medio que en su prudencia les ha parecido más expedito, y encargando mas veces el despacho á alguno de los Promotores de los partidos mas inmediatos, y ordenando otras que se establezca un turno entre los Abogados del partido. Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.), y considerando que las disposiciones hoy vigentes, al asegurar á los Promotores sustitutos la mitad del sueldo del propietario, y declarar que el tiempo de servicio se les considerará de abono y como un mérito especial en su carrera, ofrecen cuantas ventajas pueden concederse para que hubiera quien voluntariamente aceptase la sustitucion; considerando que á pesar de estas ventajas no se encuentra en algun partido judicial, por circunstancias especiales, quien se presta á desempeñar este servicio de naturaleza inexcusable, en cuyo caso es preciso que levanten la carga los Abogados del partido, establecido entre sí un turno riguroso, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se observen las reglas siguientes:

1.º Los Fiscales de las Audiencias, en uso de la facultad que tiene para nombrar sustitutos á los promotores fiscales, cuidarán de

que haya siempre uno en cada partido judicial para los casos de incompatibilidad, ausencia, vacante o enfermedad del propietario.

2.º Si no hubiere ningún Abogado que se preste voluntariamente á aceptar la sustitución, será obligatorio su desempeño entre los del partido por turno riguroso.

3.º Cuando no hubiese absolutamente Letrado que pueda servir la Promotoría por turno ó sin él, se encargará su desempeño al Procurador Sindico del Ayuntamiento.

4.º En cualquiera de los casos de sustitución expresados disfrutaran los sustitutos de las ventajas y recompensas que les están declaradas, en cuanto sean compatibles con sus particulares circunstancias.

5.º Las Salas de Gobierno de las Audiencias quedan encargadas de resolver las dudas que puedan ocurrir sobre el cumplimiento de estas disposiciones.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 20 de Junio de 1863.—Monóres.—Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de.....»

Y dada cuenta en Sala de Gobierno ha acordado su cumplimiento y que se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias de este Territorio para conocimiento de los Jueces de primera instancia y Promotores Fiscales. Valladolid 27 de Junio de 1863.—Por acuerdo de S. E., Lucas Fernandez.

En la Gaceta oficial del 8 del actual se halla inserta la Real orden circular expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 7 del mismo que á la letra dice así:

«Habiendo heald presentado S. M. que la mejor escuela práctica para los Letrados que se dedican á la noble carrera del foro es el foro mismo, en donde diariamente se controjieren importantes cuestiones de derecho entre los de más antigüedad y nombradía, y en donde tienen lugar con frecuencia las vistas de causas célebres, en que toman parte experimentados y brillantes oradores; y siendo necesario para ello facilitar á los que deseen concurrir á los debates fúerens un sitio propio, separado del público, cuya falta ha retraído á muchos de asistir hasta el día, la Reina (Q. D. G.), teniendo en cuenta dichas razones, y deseando evitar que los referidos Letrados asistentes á las vistas permanezcan en el corto recinto que cada todas las Salas de justicia tienen destinado para el público, y queriendo que una clase tan distinguida y respetable aparezca siempre en los actos solem-

nes de su profesion con el decoro que tanto ha menester para desempeñar dignamente la importante misión que le tienen confidadas las leyes, se ha servido resolver:

1.º Que en todos los Tribunales del reino se designe un sitio cómodo y separado del que ocupa el público, y de las mismas condiciones, si es posible, que el que hoy ocupan los Abogados actuantes, para que puedan colocarse en él decorosamente los denas Letrados que deseen concurrir á los debates judiciales.

2.º Que para poder tomar asiento en el lugar que se les destina, deben presentarse necesariamente con el traje de toga, propio de su clase.

De Real orden lo digo á V... para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 7 de Junio de 1863.—Monóres.—Sr. Regente de la Audiencia de.....»

Y dada cuenta en Sala de Gobierno ha acordado su cumplimiento y que se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias de este Territorio para conocimiento de los Jueces de primera instancia. Valladolid 27 de Junio de 1863.—Por acuerdo de S. E., Lucas Fernandez.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia ha dirigido al Sr. Regente de esta Audiencia en 26 de Junio último la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Estado de Real orden fecha 20 del actual le dice lo que sigue á este de Gracia y Justicia. = El Ministro plenipotenciario de Portugal dice á esta primera Secretaría con fecha de ayer lo que sigue. = Constando al Gobierno de S. M. Fidelísima que un gran número de mozos, reclutados últimamente para el ejército Portugués, se han fugado á España especialmente por la parte de la raya que continúa con la provincia de Zamora, me ordena mi Gobierno lo ponga en noticia del Sr. M. Católica y solicite que las Autoridades locales, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 1.º del convenio de 8 de Marzo de 1823 complan puntualmente los exhortos que para el indicado objeto me sean dirigidos por las Autoridades Portuguesas. = Y enterada la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se traslade á V. S. la preinserta comunicacion como de su órden comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia lo ejecuto para su conocimiento y efectos que se indican.»

A cuya Real orden ha acordado el referido Sr. Regente su cum-

plimiento y que se circule por los Boletines oficiales para que lo tenga por los Juzgados de primera instancia sin dilacion alguna. Valladolid 1.º de Julio de 1863.—Lucas Fernandez.

En la Gaceta oficial del 26 de Junio último se halla inserta la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 25 del mismo que dice así:

«Ha llamado la atención de este Ministerio el número considerable de solicitudes elevadas por los funcionarios del órden judicial con el fin de obtener licencia para atender al restablecimiento de su salud, por término algunas de ellas superior al que permiten conceder las disposiciones vigentes, muchas con justificacion vaga é indeterminada, y las más, segun la época en que despues de concedida la licencia se usa de ella, con una anticipacion que hace dudosa su necesidad. Este abuso, grave de suyo en la administracion de justicia por los perjuicios que ocasiona el tener que conocer de los asuntos, aunque sea por breve plazo, los sustitutos de los Jueces de primera instancia y Abogados y Promotores fiscales, se hace mas considerable por el gravamen que sufre el Erario con el abono de los sueldos que aquellos devengan durante la ausencia de los propietarios; y á fin de evitarlo en cuanto sea posible, la Reina (Q. D. G.) teniendo presente lo dispuesto sobre este particular en el Real decreto de 7 de Diciembre de 1855, se ha servido mandar:

Que no tengan curso en este Ministerio las exposiciones de los funcionarios del órden judicial que en solicitud de licencia para restablecer su salud no vengan por conducto de sus superiores:

Que V... no le dé tiempo á las que se le diéjan por término superior al que permite conceder el referido Real decreto, ó no acompañen la competente justificacion de su necesidad.

Y que: aun reuniendo estos requisitos; instruya V... expediente en la forma oportuna para cerciorarse de la causa que la motiva, y solo cuando lo haya conseguido, remita V... á este Ministerio la exposicion con su informe, manifestando la certeza que haya adquirido de las causas alegadas, y si el uso de la licencia puede ocasionar perjuicio á la administracion de justicia, ya por la gravedad de los negocios pendientes ó por la inoportunidad de la ausencia del Juez ó Promotor fiscal, en razon á encontrarse fuera del partido sus sustitutos, ó no tenerlos en condiciones de aptitud para reemplazarlos.

Por último, es la voluntad de S. M. que, sin perjuicio de lo dispuesto al final del art. 2.º del mencionado Real decreto, los que obtu-

vieren licencia deban por ahora empezar á usar de ella dentro del término de un mes, á contar desde la fecha de la concesion; y en caso de no verificarlo, quede esta sin efecto.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 25 de Junio de 1863.—Monóres.—Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de.....»

Y dada cuenta en Sala de Gobierno ha acordado su cumplimiento y que se circule en los Boletines de las provincias del Territorio de esta Audiencia para que llegando á noticia de los funcionarios á quien se dirige, cumplan con cuanto en la misma se previene. Valladolid Julio 4 de 1863.—Por mandado de S. E. el Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

DE LOS JUZGADOS.

D. Juan Casanova, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo etc.

Hago saber: que estoy siguiendo causa criminal contra José Canelo Suarez, natural de Tejedo, Ayuntamiento de Candin en este partido, por mutilacion de las falanjes del dolo indice de la mano derecha, para librarse del servicio de las armas en el último reemplazo. Dicho procesado se halla ausente con paradero ignorado; y para que pueda tener lugar su captura y reanision á este Juzgado, he acordado en esta fecha anunciarlo así con expresion de las señas personales y de vestir del mismo, que son: edad veinte y tres años; estatura, talla completa; color bueno; pelo castaño; ojos idem; nariz abultada; cara redonda; simple de barba; vestia chaqueta y chaleco de paño azul, pantalón de paño negro y sombrero blanco; siendo estensivo dicho anuncio á llamarle y emplazarle con término de treinta dias para que comparezca á defenderse de los cargos que contra él resulten en la causa, apercibido de que en otro caso se sustanciará en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villafranca del Bierzo á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Juan Casanova.—El Escribano, Felipe Gomez Suarez.

El Lic. D. Manuel Cienfuegos, Juez de primera instancia de este partido de Valdeorras.

Participo: que en este Juzgado y por la escribania del que autoriza, se está siguiendo causa criminal en averiguacion de los au-

tores del robo de alhajas de plata de la iglesia de Faroy, las que se expresarán á continuacion, perpetuando en la noche del 18 de Noviembre del año próximo pasado. En su consecuencia, he acordado exhortar, como lo verifico por medio del presente, á todas las autoridades civiles y militares de esa provincia, rogándoles se sirvan dar las oportunas disposiciones para que en el caso de que fuese hallada alguna persona con las expresadas alhajas, la remita á este Juzgado con las seguridades necesarias: puesto que se halla en ello interesada la administracion de justicia. Barco de Valdeorras Junio primero de mil ochocientos sesenta y tres.—Manuel Cienfuegos.— P. S. O., José Maria Enrique.

Señas de las alhajas robadas.

Un caliz de plata de unas veinte onzas de peso, como de una tercia de altura, el pié y varilla lisos con una bola en su medio de esta, y la copa bastante bien dorada por dentro.
 Unas crismeras del mismo metal, como de unas seis onzas de peso, tambien lisas con las cifras correspondientes.
 Unas viarogras con su platillo y un hisopo, aquellas y este todo de metal blanco nuevo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA VEGALLA.

Continúa la relacion de las inscripciones defectuosas halladas en los libros antiguos de este Registro formada en virtud de lo prevenido en el Real decreto de 30 Julio de 1802.

AYUNTAMIENTO DE LA POLA.

Villasimpliz.

En 13 de Octubre de 1861, por don Juan Francisco Díez, se espuso testimonio de las hijuelas que correspondieron á Leonardo, Pedro, Santiago, Aguilón, Francisco y Beatriz Polán, naturales de Villasimpliz, por defuncion de su padre Tomás, de la misma vecindad, en cuyo pueblo radican las fincas; no consta el número, clase, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 11 de Noviembre de dicho año, libro 2.º, fólíos 276 vuelto y 277.

AYUNTAMIENTO DE LA ROBLA.

Alcedo.

En 29 de Julio de 1836, ante Don Pedro de la Cruz Hidalgo, D. Nicolás Casanova, Juez de primera instancia de Leon, otorgó escritura de venta á favor de Isidoro Suarez y compañeros, vecinos de Alcedo, de doce tierras y cinco prados que pertenecieron á la Real cacería de dicho pueblo; no consta la cabida sitios y linderos; se tomó razon en 1.º de Agosto de dicho año, libro 3.º, folio 1.

Candanedo de Penar.

En 28 de Setiembre de 1832, ante D. Juan Francisco Díez, D. Antonio Llamera, vecino de Pardesevil, otorgó escritura de venta de una casa y tres heredades radicantes en término de Candanedo, á favor de D. Manuel Iglesia, párroco de este pueblo; no consta los sitios, cabida y linderos; se tomó razon en 29 de Diciembre de dicho año. Coleccion de Ayuntamientos, libro 3.º, folio 27 vuelto.

En 31 de Mayo de 1856, Tomás Gutiérrez, vecino de Almedralejo, ante D. Antonio Perez, otorgó escritura de venta á favor de Juan Gutiérrez, vecino de Candanedo, de varias tierras y prados radicantes en término de este pueblo; no consta el número, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 26 de Junio de dicho año, libro 3.º, folio 31.

La Robla.

En 1.º de Diciembre de 1830, ante D. Juan Suarez Martinez, escribano de Leon, Antonio Gonzalez, vecino de la Robla, otorgó escritura de venta á favor de Domingo Fernandez, su convecino, de un prado en término de dicho pueblo; no consta el sitio, cabida y linderos; se tomó razon en Leon en 27 de dicho mes y año, libro 7.º, folio 908 vuelto.

En 2 de Diciembre de 1830, ante D. José Castromo Quijano, D. José Luis Moran, párroco de Hinojoso, otorgó escritura de venta á favor de Don Juan de Robles, vecino de la Robla, de un prado y seis tierras, radicantes en término de este pueblo; no constan los sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en Leon en 12 de Febrero de 1831, libro 7.º, folio 918.

En 2 de Diciembre de 1830, ante D. Pedro Ballesteros, José Gutiérrez, vecino de la Robla, otorgó escritura de venta á favor de Antonio Gutiérrez García, su convecino, de una tierra en término de este pueblo; no consta el sitio, cabida y linderos; se tomó razon en Leon en 12 de Febrero de 1831, libro 7.º, folio 916.

En 7 de Febrero de 1831, ante Don Pedro Fernandez Campanianes, Isidoro del Valle, natural de Babanal, otorgó escritura de venta á favor de Juan de la Viñuela, vecino de Brugos, de una tierra de cabida de cinco colmenas, en término de la Robla; no consta el sitio, cabida y linderos; se tomó razon en Leon en 11 de Febrero de dicho año, libro 7.º, folio 916 vuelto.

En 10 de Noviembre de 1830, ante D. Julian Gaspar Perez, Antonio García, vecino de la Robla, otorgó escritura de venta á favor de Juan de Robles su convecino, de un tierra término de dicho pueblo, al sitio del prado; no consta la cabida y linderos; se tomó razon en Leon en 13 de Febrero de 1831, libro 7.º, folio 916 vuelto.

En 19 de Mayo de 1832, ante D. Ignacio Bayon Lugo, Escribano de Leon, Manuel Fernandez, vecino de la Robla, otorgó escritura de venta á favor de su convecino José Fernandez, de una tierra y un prado, en término de la Robla; no constan los sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en Leon en 8 de Junio de dicho año, libro 7.º, folio 919 vuelto.

En 26 de Enero de 1832, ante Don Pedro Ballesteros, Juan Gutiérrez Calvete, vecino de la Robla, otorgó escritura de venta á favor de Ricardo Rodriguez, su convecino, de una tierra en término de dicho pueblo; no consta el sitio, cabida ni linderos; se tomó razon en Leon en 1.º de Agosto de dicho año, libro 7.º, folio 920.

En 13 de Marzo de 1831, ante D. Pedro Ballesteros, Francisco Gonzalez y su muger Teresa Gutierrez, otorgaron escritura de venta á favor de Juan Antonio Moran, vecino de la Robla, de un prado en término de este pueblo; no consta el sitio, cabida y linderos; se tomó razon en Leon en 1.º de Agosto de 1832, libro 7.º, folio 920 vuelto.

En 7 de Enero de 1831, ante D. Pedro Ballesteros, Maria Gonzalez, vecina de Alcedo, otorgó escritura de venta á favor de Fernando Gonzalez, vecino de la Robla, de una tierra radicando en término de este pueblo; no consta el sitio, cabida y linderos; se tomó razon en Leon en 1.º de Agosto de 1832, libro 7.º, folio 921.

En 11 de Setiembre de 1832, Santiago Martinez y Maria de Robles su muger, vecinos de la Robla, otorgaron escritura de venta á favor de Antonio Garcia, su convecino, de una tierra al sitio de las Llanas, término de dicho pueblo; no consta la cabida y linderos; se tomó razon en Leon en 28 de Setiembre de dicho año, libro 7.º, folio 923.

En 29 de Mayo de 1831, Francisco Gonzalez, vecino de la Robla, otorgó escritura de venta á favor de Domingo Fernandez, su convecino, de una tierra en término de dicho pueblo; no consta el sitio, cabida ni linderos; se tomó razon en Leon en 28 de Setiembre de 1832, libro 7.º, folio 923.

En 6 de Setiembre de 1834, ante D. Hildefonso Garcia, Gerónimo Gutiérrez, vecino de la Robla, otorgó escritura de venta á favor de su convecino José Fernandez, de una tierra en término de dicho pueblo; no consta el sitio, cabida y linderos; se tomó razon en Leon dicho día, libro 7.º, folio 929 vuelto.

En 17 de Abril de 1834, ante Don Pedro Ballesteros, José Perez, vecino de Leon, otorgó escritura de venta á favor de Domingo Rodriguez, vecino de Llanos de Alba, de once fincas radicantes en los términos de la Robla, Llanos y Alcedo; no constan los sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en Leon en 20 de Diciembre de dicho año, libro 7.º, folio 930.

En 14 de Febrero de 1837, ante D. Pedro Ballesteros, Maria Garcia vecina de la Robla, otorgó escritura de venta á favor de su convecino Antonio Fernandez, de un prado campo de siete forcosos, digo montones, al sitio de humales termino de la Robla; no constan los linderos; se tomó razon en Leon en 20 de Diciembre de dicho año, libro 7.º, folio 930.

Llanos de alba.

En 20 de Marzo de 1830, ante D. Juan Francisco Díez, Isidoro de la Sierra y Vicente Fernandez, vecinos de Ranedo de Carueño, otorgaron escritura de venta á favor de D. Manuel Suarez, párroco de Llanos, de 7 tierras y prados radicantes en los términos de Llanos, Sorribos y la Robla; no constan los sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 30 de Abril de 1832. Coleccion de Ayuntamientos, libro 5.º, folio 21.

En 18 de Marzo de 1832, ante D. Juan Francisco Díez, Domingo Sierra, vecino de Sorribos, y Pedro Castilla, vecino de Llanos, otorgaron escritura de cambio de 18 heredades radicantes en los términos de dichos pueblos; no constan los sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en dicho día. Coleccion de Ayuntamientos, libro 5.º, folio 34.

En 18 de Marzo de 1832, ante D. Juan Francisco Díez, Isidoro de la Sierra, vecino de Llanos y Ventura Suarez, vecino de Sorribos, otorgaron escritura de cambio de varias heredades radicantes en término de dicho pueblo; no

consta el número, clase, sitios cabidas y linderos; se tomó razon en 22 de Marzo de dicho año. Coleccion de Ayuntamientos, libro 5.º, folio 34.

En 2 de Octubre de 1830, ante D. Martin Genavés, Manuel Garcia Castaño, vecino de Llanos, otorgó escritura de venta á favor de D. Manuel Alvarez, su convecino, de un prado, radicando en dicho pueblo, de cabida de tres carros; al sitio de las Hilerias; no constan los linderos; se tomó razon en Leon en 22 de Noviembre de dicho año, libro 7.º, folio 908 vuelto.

En 9 de Marzo de 1830, ante D. Pedro Ballesteros, Antonio Sierra, vecino de Sorribos, otorgó escritura de venta á favor de Domingo Rodriguez, vecino de Llanos, de una tierra al sitio de So-las-morales, término de este pueblo, no consta la cabida, ni linderos; se tomó razon en Leon en 27 de Enero de 1831, libro 7.º, folio 915.

En 18 de Enero de 1831, ante Don Julian Gaspar Perez, José Garcia, vecino de Llanos, otorgó escritura de venta á favor de Domingo Rodriguez, su convecino, de una tierra en término de este pueblo al sitio del Solter; no consta la cabida y linderos; se tomó razon en Leon á 27 de dicho mes y año, libro 7.º, folio 915.

(Se continuará.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

Las personas que tengan créditos contra el caudal de Francisco Garcia, vecino que fué de la Robla, se presentarán ante los testamentarios D. Pedro Campanianes y Tomás Gutiérrez, vecinos de la Robla, dentro del término de treinta dias.

Continda en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del bosque de la Barra, en la Ferlé—sous—Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarea, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales, y haciéndolo las mesas, si así se le encarga, al punto que se le designe. En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maizca, en vez de tener, como todas las demás, una gruesa capa de yeso.

Tambien se encontrarán piedras de ambas clases en Valladolid al cuidado de los Sros. D. J. Díez del Rio, Trejles y compañía, y en Riosiego al de D. Lorenzo Mollado.